



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03249-2008-PHC/TC
AYACUCHO
ESTEBAN QUISPE CAMPOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de diciembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Esteban Quispe Campos contra la resolución expedida por la Primera Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, a fojas 113, su fecha 18 de junio de 2008, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 21 de mayo de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Juez del Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Huamanga, doña Flor Elizabeth Zambrano Ochoa, con el objeto que se deje sin efecto el mandato de detención dictado en su contra y que en consecuencia se ordene su inmediata libertad. Alega que *“existe mora en el proceso judicial; que un proceso sumario su duración es de no más de 60 días prorrogable por 30 días, y que en la actualidad me encuentro más de 5 meses detenido sin sentencia”*. Refiere que el juez emplazado ha dictado mandato de detención en su contra (Exp. N.º 1269-2006), mediante auto apertorio de instrucción por el delito de usurpación agravada, en fecha 3 de noviembre de 2006, sin que exista prueba alguna en contra del recurrente ni se haya probado fehacientemente su culpabilidad, con lo que se estaría vulnerando sus derechos a la presunción de inocencia y al debido proceso. En tal sentido, alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la libertad individual y al debido proceso, del derecho a la motivación de resoluciones y el principio de presunción de inocencia.
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200º, inciso 1, de la Constitución, el proceso de hábeas corpus opera ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. En otros términos, para que se pueda recurrir al presente proceso constitucional es necesario que en el caso concreto exista una afectación o amenaza de afectación de la libertad o de un derecho conexo, es decir, de un derecho cuya vulneración suponga, a su vez, un atentado contra la libertad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03249-2008-PHC/TC
AYACUCHO
ESTEBAN QUISPE CAMPOS

3. Que, del análisis del contenido de la demanda, así como de la instrumental que corre en autos se establece que la petición del recurrente no está referida al contenido constitucional protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus ya que cuestiona resoluciones y hechos distintos a la realidad. Así, la demanda la dirige contra *el Juez del Quinto Juzgado Penal por el mandato judicial de apertura de instrucción que ordena mandato de detención en contra del principio de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (f. 1)*, y a fojas 26 consta la resolución por la que se abre instrucción con mandato de comparecencia restringida en la vía del proceso ordinario, no así como alega el favorecido, que es un “*proceso sumario* en el que existe *mora* en la tramitación del proceso y que se encuentra más de 5 meses sin sentencia”. Asimismo, a fojas 84 consta la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de 26 de marzo de 2007, que revoca el auto apertorio de instrucción en el extremo referido al mandato de comparecencia y dicta mandato de detención. De igual manera, a fojas 59 obra la resolución de 21 de mayo de 2008 (Exp. 1269-2006), del Quinto Juzgado Penal de Huamanga, que declara improcedente la solicitud de variación del mandato de detención por el de comparecencia por considerar que *subsisten los medios de prueba que sirvieron de fundamento al Órgano jurisdiccional [para] disponer mandato de detención del procesado[;] muy por el contrario estas han sido corroboradas* y concluye que *el procesado no ha comparecido sino hasta ser puesto a disposición de uno de los Juzgados Penales donde también tiene proceso penal*, resolución que, según autos, no ha sido impugnada.
4. Que, por consiguiente, dado que el petitorio del recurrente no está referido al contenido constitucional protegido por el Tribunal Constitucional, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código procesal Constitucional, por lo que la demanda deber ser declarada improcedente.
5. Que finalmente, el recurrente en su recurso de *apelación (f. 86)* corrobora las apreciaciones de este Tribunal, ya que alude a *la limitación al derecho de defensa por haber referido a la defensa que el proceso es sumario* y que recién con la resolución del proceso de hábeas corpus se entera que es un Proceso Penal ordinario y que el juez emplazado *dicta orden de comparecencia restringida*; y considerando que la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho es la que dicta el mandato de detención se concluye que los hechos demandados son distintos a los que obra en autos, más aún que solicitó la variación del mandato de detención por el de comparecencia, el que fue rechazado y en autos no consta que esta haya sido impugnada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03249-2008-PHC/TC
AYACUCHO
ESTEBAN QUISPE CAMPOS

6. Que este Tribunal advierte, sobre el particular, la conducta temeraria, tanto del abogado que autoriza el escrito como del recurrente al demandar hechos que no son acorde a la realidad, pretendiendo inducir al error. Que ya en sentencia anterior (Exp. N.º 6712-2005-HC/TC. FJ 65) se ha tenido la oportunidad de precisar que:

Por más tutelar que sea la función del Tribunal Constitucional, no puede permitirse que se utilice dispendiosa y maliciosamente los recursos procesales que tiene a su disposición cualquier justiciable, lo que, a su vez, acarrea la desatención de otras causas, y que, por analizar casos como el planteado, deben esperar una respuesta más lenta por permitirse actuaciones como la de los recurrentes.

Por tanto, se advierte al recurrente y al abogado que autoriza el escrito que en caso de continuar con este tipo de peticiones, se aplicará el artículo 49º del Reglamento Normativo de este Tribunal Constitucional, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 095-2005-P/TC, que establece: “El Tribunal puede imponer multas a cualquier persona, investida o no de función pública, que incumpla los requerimientos de comportarse con sujeción a lo dispuesto en el artículo 109º del Código Procesal Civil. Las multas pueden ser de 10 a 50 Unidades de Referencia Procesal”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAYIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL